



76

EXPEDIENTE RESP: TJAEJ/OIC/RESP/12/2021
EXPEDIENTE INV: TJAEJ/OIC/QD/20/2020
Turno: Sumita Resolución.

-- Guadalajara, Jalisco, a 12 doce de diciembre del 2022 dos mil veintidós.-----

VISTO.- Para resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/12/2021, instaurado en contra del servidor público, **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1**, con nombramiento de **SECRETARIA "B" SUPERNUMERARIO** con adscripción a la **SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por caer en los supuestos contemplados en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco que consisten en los siguientes: **Artículo 48. 1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que como una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes: VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público"**

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el C. ARTURO ARMANDO SOSA BRIONES, Titular del Área de Quejas del Organó Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y autoridad investigadora remitió al Área de Responsabilidades su informe de presunta responsabilidad administrativa, así como el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/20/2020, manifestando en dicho informe que de la investigación realizada al servidor público **N3-ELIMINADO 1** y de la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, visible a fojas de la 351 a la 365 de actuaciones del expediente de investigación, la autoridad investigadora determinó la presunta responsabilidad administrativa del servidor público señalado y la existencia de actos que se encuadran en los supuestos previstos en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

SEGUNDO.- Mediante auto de fecha 11 diecinueve de octubre de 2021 dos mil veintiuno, fue admitido el informe de presunta responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/QD/20/2020, para dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del Servidor Público **N4-ELIMINADO 1** **N5-ELIMINADO 1** con nombramiento al momento de los hechos de **SECRETARIA "B" SUPERNUMERARIO** con adscripción a la **SECRETARÍA GENERAL DE**



ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, al ser señalado como presunto responsable, de la falta NO GRAVE por caer en los supuestos contemplados en el artículo 48, numeral 1 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Asimismo, se le citó al servidor público presunto responsable dentro del presente procedimiento y a las demás partes para que acudieran a las oficinas del Órgano Interno de Control, ante el Titular del Área de Responsabilidades a las 11:00 once horas del día 19 diecinueve de enero del 2022 dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208, fracción II y IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a efecto de rendir su declaración respecto al informe de presunta responsabilidad que se le imputa, manifestándole que podía hacerlo por escrito o de manera verbal y ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, de igual forma conforme a lo dispuesto por el artículo 208, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se ordenó hacer del conocimiento al presunto responsable su derecho de no declarar en contra de sí mismo ni a declararse culpable, de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia, y que de no contar con un defensor le será nombrado un defensor de oficio, auto que fue debidamente notificado personalmente a las partes con fechas 10 diez de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, visible a fojas 15 y 18 de actuaciones.

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

ORGANO
DE COI

TERCERO.- Con fecha 19 diecinueve de enero del año 2022 dos mil veintidós, de conformidad con la fracción VII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siendo las 11:00 once horas con cero minutos en las instalaciones del Órgano Interno de Control, fecha de celebración de la audiencia inicial, a la que se hace referencia en el resultando anterior se hizo saber a las partes el cambio del personal del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en razón que en sesión ordinaria 212 del Congreso del Estado de Jalisco, celebrada el día 28 veintiocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, la Asamblea aprobó la minuta de acuerdo legislativo 139/LXII/21 por medio del cual se designó como Titular del Órgano Interno del Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al **LIC. CARLOS BERNAL MORA**, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" número 29 sección IX de fecha 30 treinta de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, quien a su vez designó como Titulares de las Áreas de Quejas y Responsabilidades del citado Órgano Interno de Control con fundamento a lo que dispone el artículo 53 Bis.1 fracción II de la LEY DE RESPONSABILIDADES POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO, a los **LICENCIADOS HUGO SOLÍS CHÁVEZ** y **JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE**, como Titular del Área de Quejas y Titular del Área de



77 2

Responsabilidades respectivamente, a partir del día **03 tres de enero del año 2022 dos mil veintidós**, asimismo con fecha 14 catorce de enero del año 2022 dos mil veintidós, mediante acuerdos números OIC/AG/001/22, y OIC/AG/003/22, delegó funciones vigentes a partir de la fecha de suscripción de los mencionados acuerdos al ciudadano **JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE**, para conocer y resolver lo conducente de los asuntos que competen como **AUTORIDAD SUBSTANCIADORA, ASI COMO AUTORIDAD RESOLUTORA**, asimismo al ciudadano **HUGO SOLÍS CHÁVEZ**, para conocer y resolver los asuntos que competen como **AUTORIDAD INVESTIGADORA**, del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-

CUARTO.- Asimismo, en la fecha señalada para la audiencia inicial, se estableció que, analizadas las actuaciones que componen el presente expediente se advirtió el incumplimiento en sus términos del acuerdo de fecha 19 diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, pues no fueron debidamente notificadas las partes, por lo tanto, no se cito a la audiencia inicial al servidor público implicado, además que no se cito al denunciante **C. ARMANDO GARCÍA ESTRADA**, Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ni a la Autoridad Investigadora, titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para que comparecieran al desahogo de la audiencia inicial, en consecuencia se difirió dicha audiencia señalándose como nueva hora y fecha para su desahogo las 11:00 once horas del día 11 once de marzo del año 2022 dos mil veintidós, para lo cual se ordenó citar a las partes para la celebración de la audiencia en mención, por lo que para esos efectos se notificó personalmente al servidor público imputado [REDACTED] el día 17 diecisiete de febrero del año 2022 dos mil veintidós, así como al denunciante **C. ARMANDO GARCÍA ESTRADA**, Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en la misma fecha, y al **C. HUGOS SOLÍS CHÁVEZ**, como Autoridad Investigadora el día 21 veintiuno de febrero de 2022 dos mil veintidós.

QUINTO.- El día 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, fecha señalada para la audiencia inicial, de conformidad con la fracción VII. del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siendo las 11:00 once horas con cero minutos en las instalaciones del Órgano Interno de Control, con la comparecencia del presunto responsable [REDACTED] la autoridad investigadora **LIC. HUGO SOLÍS CHÁVEZ** en su carácter de Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la inasistencia del denunciante **C. ARMANDO GARCÍA ESTRADA**, a realizar las manifestaciones que consideraran respecto a los hechos



imputados en el informe de presunta responsabilidad administrativa cuyo expediente de esta autoridad substanciadora y resolutorales TJA EJ/OIC/RESP/12/2021, así como para ofertar las pruebas que estimaran necesarias para su defensa y acreditar sus pretensiones respectivamente.

Asimismo, se le tuvo al presunto responsable manifestado su deseo de ejercer su derecho a que se le designe un defensor de oficio; por lo que la audiencia inicial se diferió hasta en tanto no se le designa un defensor de oficio, para tales efectos se les tuvo por notificadas a las partes asistentes del contenido del acta respectiva.

SEXTO.- Con fecha 16 dieciséis de marzo de 2022 dos mil veintidós, se giró atento a oficio a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, a efecto que se asignada defensor de oficio al servidor público presunto responsable, en virtud de la solicitud realizada por el mismo en audiencia de fecha 11 once de marzo de 2022 dos mil veintidós, ya que en la misma *manifestó su deseo de ejercer su derecho que se asigne un defensor de oficio*.

Con fecha 30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio PS/JLB/028/2022, en el que se dio respuesta por parte de la **Maestra Luz Pilar González Mercado**, en su carácter de Jefe del Área Laboral Burocrático de la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, asignando a los Licenciados **Tania Nayeli Ramírez Guízar, María de Jesús Córdova Álvarez y José Antonio Ramírez Cárdenas**, a efecto de que representen al servidor público implicado en el presente procedimiento de responsabilidad; asimismo se ordenó hacerle saber a la asignación de defensores de oficio para que manifestare lo que en derecho correspondiera previniéndole para que en término de 05 cinco días, haga saber a esta autoridad su conformidad con el apercibimiento que en caso de no hacerlo en dicho término, se le tendrá conforme con las designaciones.

Asimismo, se citó al servidor público presunto responsable a efecto de rendir su declaración respecto del informe de presunta responsabilidad administrativa que se le imputa, la cual podría efectuar mediante escrito o de manera verbal y ofrecer pruebas que estimara pertinentes las cuales serían admitidas y valoradas en el momento procesal oportuno, así como a las demás partes dentro del procedimiento siendo el **C. ARMANDO GARCÍA ESTRADA**, Magistrado Presidente de La Cuarta Sala Unitaria del Tribunal del Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su carácter de denunciante, y el **C. HUGO SOLÍS CHÁVEZ**, como autoridad investigadora y Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control de este Tribunal, para que acudieran a la celebración de la Audiencia Inicial a las 11:00 once horas del día 27 veintisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, a las oficinas del Titular del Área de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

OIC

ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL

EXPEDIENTE RES. TJAEL/OIC/RESP/12/2021
EXPEDIENTE IND. TJAEL/OIC/OD/20/2022
Asunto: Se enjuicia Resolución.

78 3

Responsabilidades como autoridad substanciadora y resolutora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, acuerdo notificado de manera personal al servidor público imputado el día 16 dieciséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, al denunciante **C. ARMANDO GARCÍA ESTRADA**, Magistrado Presidente de la Cuarta Sala Unitaria, en la misma fecha, a la Maestra **LUZ PILAR GONZÁLEZ MERCADO** Jefa de lo Laboral Burocrático de La Procuraduría Social del Estado de Jalisco, el día 17 diecisiete de mayo del mismo año, y al **C. HUGO SOLÍS CHÁVEZ**, autoridad investigadora Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós.

SÉPTIMO.- Con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, a las 11:00 once horas día y hora señalada para el desahogo de la audiencia inicial en auto de fecha 30 treinta de marzo del año en curso, en la que se hizo constar la comparecencia del servidor público presunto responsable C. [REDACTED] [REDACTED], así como del **C. HUGO SOLÍS CHÁVEZ**, en su carácter de Autoridad Investigadora como Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Asimismo, se hizo constar la inasistencia del Magistrado **ARMANDO GARCÍA ESTRADA**, Titular del Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, así como la inasistencia de la Licenciada **TANIA NAYELI RAMÍREZ GUÍZAR**, en su carácter de defensora de oficio asignada por la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, del servidor público probable responsable en el presente procedimiento.

Una vez declarada abierta la audiencia, el servidor público denunciado [REDACTED] [REDACTED] a quien se le otorgo el uso de la voz, y manifestó:

*"... de manera respetuosa solicito se **difera la presente audiencia inicial**, ya que bajo protesta de decir verdad, hago saber a esta autoridad, que por cuestiones de trabajo, tanto el suscrito como de la licenciada **TANIA NAYELI RAMÍREZ GUÍZAR**, mi defensora de oficio asignada por la Procuraduría Social del Estado, no fue posible coordinarnos a efecto de preparar las pruebas necesarias para mi defensa, además que la mencionada licenciada Tania Nayeli Ramirez Guizar, como mi defensora de oficio en el presente procedimiento, no se encuentra presente, por lo que le reitero mi solicitud en los términos del artículo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se difiera la presente audiencia..."*

Una vez manifestado lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 208 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con relación



al artículo 20 Constitucional apartado B, fracción VIII, se ordenó diferir la audiencia inicial y citar a las partes involucradas en el presente procedimiento a las 11:00 once horas del día 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, para celebrase la audiencia inicial en los términos del auto admisorio del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa dictado con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, por lo que se ordenó notificar a las partes del contenido del auto de fecha 27 veintisiete de mayo del año 2022 dos mil veintidós, lo cual se llevó a cabo el día de la celebración de la audiencia diferida al servidor público implicado por encontrarse presente en la misma, a la Procuraduría Social del Estado de Jalisco, con fecha 31 treinta y uno de mayo de año 2022 dos mil veintidós, al denunciante Magistrado **ARMANDO GARCÍA ESTRADA**, Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal, con fecha 10 diez de junio del mismo año, y al **C. HUGO SOLÍS CHÁVEZ**, autoridad investigadora y Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del mismo Tribunal, el día 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, notificaciones visibles a fojas 38 vuelta, 43, 45 y 47 de actuaciones, respectivamente.

OCTAVO.- Con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, de conformidad con la fracción VII, del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas siendo las 11:00 once horas con cero minutos en las instalaciones del Órgano Interno de Control, se llevó a cabo la celebración de la audiencia inicial a la que comparecieron el presunto responsable la autoridad investigadora **LIC. HUGO SOLÍS CHÁVEZ**, en su carácter de Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como la defensora de oficio Licenciada **TANIA NAYELI RAMÍREZ QUIZAR**, a realizar las manifestaciones que consideraran respecto a los hechos imputados en el informe de presunta responsabilidad administrativa cuyo expediente de esta autoridad substanciadora y resolutora es **TJAEJ/OIC/RESP/12/2021**, así como para ofertar las pruebas que estimaran necesarias para su defensa y acreditar sus pretensiones respectivamente.

NOVENO. - Con fecha 14 catorce de junio del 2022 dos mil veintidós, se dictó el acuerdo de admisión de pruebas, en el que se tuvo por admitidas las pruebas que ofreció el servidor público sujeto a procedimiento así como las ofrecidas por la autoridad investigadora, y se tuvieron por desahogados por su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por el presunto responsable así como por el titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto del cual se dio vista a las partes para los efectos legales que dieran lugar.



DÉCIMO.- Con fecha 28 veintiocho de octubre del 2022 dos mil veintidós, se dictó el acuerdo en el que se apertura el Periodo de Alegatos, en términos de la fracción IX del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, otorgándole a las partes el término de 05 cinco días hábiles para rendirlos, lo cual se les notificó a las mismas, con fecha 22 veintidós de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, lo que para ese efecto y dentro dicho término el C [] [] servidor público presunto responsable formuló alegatos por escrito que en derecho consideró, mismos que se ordenó agregar a las actuaciones para los efectos legales conducentes; habiendo transcurrido el plazo sin que las demás partes hayan vertido alegatos distintos a los manifestados en las constancias que obran en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO.- Con fecha 01 uno de diciembre de 2022 dos mil veintidós, conforme a lo establecido por el numeral 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se cerró la instrucción del presente procedimiento, auto que fue notificado a las partes en los términos del artículo 107 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo anterior se acredita que la presente resolución se dicta dentro de los términos de Ley.

CONSIDERANDO

I.- Competencia de la autoridad. Esta autoridad resolutora es competente para resolver el presente procedimiento con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1 y 14, 16, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 14 tercer párrafo, 15 fracción III, 35 bis fracción I quinto párrafo, 65, 106 fracción IV y 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 3 párrafo 1 y 5 punto 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 86, fracciones II, III, V, XIII, y XXXI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 3, numeral 1 fracción III, 4 numeral 2, 46, 50 numeral 1, 51, 52, numeral 1, fracción II, 52 número 1; fracciones IV, XII, y XIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 10, primer y segundo párrafos, 75, 76, 77, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 194, 200, 201, 202 fracción V, 203, 204, 205, 206, 207, 208, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que como Titular del Área de Responsabilidades y autoridad substanciadora y resolutora, con adscripción al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta autoridad es competente para resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en contra del servidor público presunto responsable []



II.- Fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes.

De las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa en el que se actúa, **la autoridad investigadora**, dentro del presente procedimiento de responsabilidad manifestó los siguientes hechos en el informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 uno a la 8 ocho del expediente de responsabilidad administrativa **TJAEJ/OIC/RESP/12/2021**.

A.- Que de la copia certificada del nombramiento del servidor público [] se desprende que el mismo, al momento de los hechos ocupaba el cargo de SECRETARÍA "B" con adscripción a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, visible a foja 58 del Expediente de Investigación.

B.- El hoy denunciado, [] recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, a las 14:43 catorce horas con cuarenta y tres minutos, el oficio **ME1/340/2020**, firmado por el Licenciado **ISAAC SEDANO PORTILLO**, quien se ostenta como **SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**, elaborando la impresión de turno que le asigno el número de expediente **2566/2020** del índice de la **Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, no obstante tratarse de un emplazamiento al Juicio Laboral **471/2014-E1**.

C.- El servidor público [] remitió a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, el oficio **ME1/340/2020**, firmado por el Licenciado **ISAAC SEDANO PORTILLO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**. Una vez que se advirtió el error en la recepción, el **MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA**, en su carácter de **PRESIDENTE DE LA CUARTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, giró el oficio número **608/2020** (foja 98 de autos), dirigido al **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, remitiendo el oficio **ME1/340/2020**, firmado por el Licenciado **ISAAC SEDANO PORTILLO**, quien se ostenta como **SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**, mismo que fue presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el día 27 veintisiete de octubre de 2020 dos mil veinte, a las 16:18 dieciséis horas con dieciocho minutos.

D.- En acta de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, levantada dentro del Juicio Laboral **471/2014-E1**, visible a fojas 26 veintiséis y 27 veintisiete de autos del expediente de investigación, se ordeno llamar a juicio al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, para que dentro del término de 10 diez días hábiles siguientes a su emplazamiento, produjera contestación a la demanda inicial interpuesta por la parte actora, bajo el apercibimiento que de no realizarlo, se le tendrían por contestadas en sentido afirmativo. Lo que se acredita con los documentos identificados bajo los incisos c) y d) del punto II de los considerandos de la calificación de la falta administrativa, de fecha 30 treinta septiembre del año 2021



dos mil veintiuno, visible a foja 355 de autos del expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/20/2020.

E.- Derivado del error en la recepción del oficio ME 1/340/2020, firmado por el Licenciado ISAAC SEDANO PORTILLO, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON, el tercero llamado a juicio TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, no compareció dentro del término concedido en acta de fecha 20 veinte de enero de 2020 dos mil veinte, levantada dentro del Juicio Laboral 471/2014-E1 a producir contestación a la demanda entablada.

Lo anterior, vulnera lo dispuesto en el artículo 56 fracciones II y VII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

"Artículo 56. La persona encargada del área de Oficialía de Partes tendrá las siguientes atribuciones:"

"...II. Recibir en los días y horario de atención al público o de labores del Tribunal los escritos iniciales, la documentación y escritos posteriores al inicial que se presenten al Tribunal, asignando a los mismos el número de folio que les corresponde..."

VII. Remitir a las dependencias o instancias correspondientes, la documentación receptada el día anterior con los escritos, oficios y demás anexos presentados, excepción hecha de aquella que por su naturaleza sea menester remitir en cuanto acontezca su presentación, la que habrá de turna de inmediato..."

F.- Con fecha 28 veintiocho de octubre de 2020 dos mil veinte, mediante denuncia presentada por el C. MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA, Presidente de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, ente le Titular del Órgano Interno de Control de este Tribunal, denunció la falta señalada en el inciso que precede señalando: *"Así mismo como es el caso, se recibió el pasado 29 veintinueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte, a las 11:58 once horas con cincuenta y ocho minutos, en esta Cuarta Sala, un escrito en el cual el C. Ángel Iván Hernández Hernández, agregó el matasellos en un oficio dirigido al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para su notificación y emplazamiento del juicio laboral 471/2014-E1 suscrito por el Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, ignorando que no es un escrito inicial de demanda, lo que hace patente su conducta rebelde y reiterada de no recibir escritos con la técnica procesal que corresponde"*

A) Derivado de la falta señalada cuya conducta encuadra en la existencia de actos que se actualizan en los supuestos previstos en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del



Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

- B) De lo anteriores hechos se advierte que la presente resolución consiste en determinar si el servidor público tiene responsabilidad administrativa por haber incurrido en los actos que encuadran en el supuesto previsto en el citado artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se califican como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, por la autoridad investigadora dentro del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/20/2020, tal y como se advierte del contenido en la Calificación de la Falta Administrativa de fecha 30 treinta de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, que obra a fojas de la 351 a la 365 del señalado expediente y del informe de presunta responsabilidad administrativa recibido con fecha 14 catorce de octubre del 2021 dos mil veintiuno, que obra a foja de la 01 a la 08 del procedimiento de responsabilidad administrativa TJAEJ/OIC/RESP/20/2020.

4-ELIMINADO

III. Valoración de las pruebas admitidas y desahogadas.

Como ha quedado anteriormente señalado en los Resultandos de la presente resolución, con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se dictó el Acuerdo mediante el cual se admitió a trámite el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, señalándose como fecha para la celebración de la audiencia inicial del procedimiento el 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 208 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sin embargo como ha quedado señalado la misma fue diferida en diferentes fechas por las razones expuestas, y por los motivos precisados en autos del presente procedimiento de responsabilidad administrativa **TJAEJ/OIC/RESP/12/2021** instaurado en contra del presunto responsable servidor público

Consecuentemente, la Audiencia inicial se desahogó el 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, con la comparecencia del servidor público presunto responsable, en la que rindió su declaración por escrito, lo cual consistió en un escrito en 02 dos fojas útiles por una sola de sus caras, en el que estableció como argumentos los que considero pertinentes a efecto de sustentar su defensa. Asimismo, la defensora de oficio TANIA NAYELI RAMÍREZ GUÍZAB, en representación del imputado de manera verbal insistió entre otras cosas lo siguiente:



"...que la falta de contestación dentro del término de ley respecto de la demanda laboral en la que el Tribunal de Justicia Administrativa, fue llamado a juicio como tercero, no es imputable a mi representado, toda vez que al día siguiente de la recepción del oficio ME1/340/2020, fue entregado por parte de mi representado a la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que dicha Sala tuvo el tiempo suficiente para percatarse del contenido de dicho oficio y enterarse de que se trataba de un emplazamiento que señalaba obviamente término para dar contestación a la demanda..."

Ahora bien, la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad y dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 24 veinticuatro de junio del año 2022 dos mil veintidós, ofertó los medios de convicción que se señalan a continuación:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en el Original del Expediente de Investigación: TJA/EJ/OIC/QD/20/2020 del Índice del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco radicado en contra del servidor público [REDACTED] con nombramiento al momento de los hechos de **SECRETARIA "B" SUPERNUMERARIO con adscripción a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en el cual se determinó la presunta responsabilidad del servidor público y la existencia de actos que se encuadran en el supuesto previsto en el artículo 48 numeral 1 fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que se calificaron como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el informe.
- b) **PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en las consecuencias que la Ley o su señoría deduzcan de los argumentos y hechos probados por la suscrita y que desde luego me favorezcan. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el Informe.
- c) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todo lo actuado dentro del presente Procedimiento y que desde luego me beneficie. Medio de convicción que se relaciona con todos y cada uno de los hechos señalados en el Informe.

Esta autoridad resolutora, concede a estos medios de convicción pleno valor probatorio atendiendo a las reglas de lógica, sana crítica y de experiencia, de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 156 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior por ser medios de convicción que se encuentran relacionados con los hechos materia del presente procedimiento de responsabilidad, que se obtuvieron de forma lícita y fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza, y que no fueron objetadas por las partes al no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por la autoridad investigadora en su informe de presunta



responsabilidad administrativa. Asimismo, se toman en consideración las manifestaciones vertidas dentro de la Audiencia Inicial y que se tomaron en consideración para la propia valoración de la admisión de pruebas.

Ahora bien, el presunto responsable, servidor público [redacted] [redacted], dentro de la audiencia inicial celebrada con fecha 24 veinticuatro de junio del 2022 dos mil veintidós, ofertó los siguientes medios de convicción:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en una impresión que corresponde a la constancia de no sanción administrativa de la Contraloría del Estado de Jalisco, a nombre del imputado, la que se ofrece para acreditar la inexistencia de falta administrativa del servidor público de nombre [redacted]
2. **DOCUMENTAL.** Consistente en el oficio 608/2020, de fecha 27 veintisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, en el que el denunciante (MAGISTRADO ARMANDO GARCÍA ESTRADA) remite oficio 608/2020 al Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa para que proceda ordenar a quien corresponde la recepción legal y procedimental respecto del emplazamiento del Juicio Laboral 471/2014-E1, que obra a foja 98 del expediente en que se actúa, oficio que se ofrece como documental y que se relaciona con lo manifestado tanto en la declaración como en lo vertido en esta audiencia.
3. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en lo que obre dentro de la investigación en la que se observa que la suscrita no se le llamo para realizar manifestación alguna u ofertar prueba, así como en el presente procedimiento en tanto beneficie al servidor público implicado.
4. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todas aquellas presunciones legales y humanas que realice la autoridad a la hora de emitir su resolución.

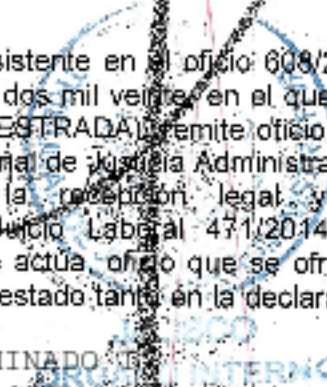
Visto lo anterior, se le tuvieron por hechas sus manifestaciones y recibidos los medios de convicción que ofertaron las partes en términos de lo dispuesto por el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De la misma manera esta autoridad resolutora, atendiendo a las reglas de **lógica, sana crítica y de la experiencia**, otorga pleno valor probatorio a las pruebas ofrecidas de conformidad con lo establecido por los numerales 130, 131, 133, 134, 158, 159 y 160 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, lo anterior por ser medios de convicción que se obtuvieron de forma lícita y fueron admitidas y desahogadas según su propia naturaleza, y que no fueron objetadas por las partes al no ser contrarias a la moral ni al derecho y que se encuentran relacionadas con cada uno de los hechos señalados por el presunto responsable en la audiencia inicial de fecha 24 veinticuatro de junio del 2022 dos mil veintidós, más sin embargo **no son suficientes** para desvirtuar los hechos constitutivos de una posible responsabilidad administrativa como se aprecia en el siguiente considerando.

N29-ELIMINADO

N31-ELIMINADO

N32-ELIMINADO





IV.- Consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución.

Una vez analizadas y valoradas las pruebas aportadas por las partes y de los hechos señalados por las mismas, esta autoridad resolutora procede a entrar al estudio de los actos que señala la autoridad investigadora se le atribuyen al servidor público [REDACTED], presunto responsable dentro del presente procedimiento de responsabilidad y que fueron señalados con antelación, los cuales según el dicho de la autoridad investigadora, encuadra la hipótesis normativa prevista por el artículo 48 numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco como **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**.

Pues bien, primeramente es de precisarse que los principios rectores de la conducta de los servidores públicos, esto es, disciplina, legalidad, objetividad, **profesionalismo**, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **eficacia y eficiencia** establecidos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son los que se encuentran reglamentados y específicamente determinados en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en su artículo 48 numeral 1, fracción VIII, el que converge en las obligaciones que deben observar cabalmente los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, entre las que está prioritariamente la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que fue la responsabilidad que se atribuyó al presunto responsable, conductas que están en íntima relación con aquel deber de eficiencia, eficacia y profesionalismo que prevé la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como a continuación se aprecia de la transcripción de dicho precepto:

«Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

(...)

En efecto, de la transcripción anterior, se desprende claramente que la disposición contenida en la fracción VIII numeral 1, del artículo 48 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, establece que los servidores públicos **deberán abstenerse de cualquier acto u omisión** que implique



incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público y que por ende lleve a concluir que el servidor público no cumple con las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público.

A su vez, el artículo 7 séptimo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, **profesionalismo**, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, **eficacia y eficiencia** que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. **Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;**
- II. **Conducirse con rectitud, sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;**
- III. **Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;**
- IV. **Dar a las personas, en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;**
- V. **Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;**
- VI. **Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;**
- VII. **Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;**
- VIII. **Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;**



- IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;
- X. Se abstendrán de asociarse con inversionistas, contratistas o empresarios nacionales o extranjeros, para establecer cualquier tipo de negocio privado que afecte el desempeño imparcial y objetivo en razón de intereses personales o familiares, hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad;
- XI. Separarse legalmente de los activos o intereses económicos que afecten de manera directa el ejercicio de sus responsabilidades en el servicio público y que constituyan conflicto de intereses, de acuerdo con lo establecido en esta Ley, en forma previa a la asunción de cualquier empleo, cargo o comisión;
- XII. Abstenerse de intervenir o promover, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación para el servicio público de personas con quienes tenga parentesco por filiación hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado, y
- XIII. Abstenerse de realizar cualquier trata o promesa privada que comprometa al Estado Mexicano.

La separación de activos o intereses económicos a que se refiere la fracción XI de este artículo deberá comprobarse mediante la exhibición de los instrumentos legales conducentes, mismos que deberán incluir una cláusula que garantice la vigencia de la separación durante el tiempo de ejercicio del cargo y hasta por un año posterior a haberse retirado del empleo, cargo o comisión."

Ahora bien, como ha quedado debidamente fundamentado y motivado en el Informe de Presunta Responsabilidad emitido por la autoridad investigadora, con fecha 14 catorce de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, respecto al examen previo de los presupuestos procesales relativos al procedimiento de responsabilidad administrativa:

a) **QUE EL PRESUNTO RESPONSABLE SEA SERVIDOR PÚBLICO.-** Este supuesto se materializa toda vez que del informe de presunta responsabilidad administrativa se señala que el ciudadano [] era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de SECRETARIA "B" SUPERNUMERARIO con adscripción a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS, al momento de los hechos, y al momento en que se dictó la calificación como se demuestra de las constancias que integran el expediente de investigación TJA/EI/OIC/QD/20/2020, aportado como medio de prueba por la autoridad investigadora a foja 58 de actuaciones.



- b) **QUE EXISTA UN ACTO U OMISIÓN.-** Este elemento se materializó dado que el servidor público [REDACTED] fue omiso en dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 66 fracciones II y VII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que dispone:

N36-ELIMINADO 1

"Artículo 66. La persona encargada del área de Oficialía de Partes tendrá las siguientes atribuciones:

"...II. Recibir en los días y horario de atención al público o de labores del Tribunal los escritos iniciales, la documentación y escritos posteriores al inicial que se presepren al Tribunal, asignando a los mismos el número de folio que les corresponda;

...VII. Remitir a las dependencias o instancias correspondientes la documentación receptada el día anterior con los escritos, oficios y demás anexos presentados, excepción hecha de aquella que por su naturaleza sea menester remitir en cuanto acontezca su presentación, la que habrá de tomar de inmediato..."

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO
ORGANO INTERNO
DE CONTROL

- c) **QUE SE HAYA ABSTENIDO DE UN ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS RELACIONADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO.** Este elemento se materializa toda vez que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/20/2020 que sirvió como sustento para calificar la conducta del presunto responsable y la emisión del informe de presunta responsabilidad administrativa materia de este procedimiento, se aprecia a foja 03 vuelta de autos del expediente de investigación, que el servidor público [REDACTED] se abstuvo de asignar al escrito o documento presentado ante este Tribunal un número de folio que le correspondía, toda vez que, el denunciado recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el día 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, a las 14.43 catorce horas con cuarenta y tres minutos, el oficio ME1/340/2020, firmado por el Licenciado ISAAC SEDANO PORTILLO, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, elaborando la impresión de turno que se asignó el número de expediente 2566/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no obstante tratarse de un emplazamiento al TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, como tercero llamado a juicio dentro de los autos del Juicio Laboral número de



expediente **471/2014-E1**, del citado Tribunal de Arbitraje y Escalafón, vulnerando lo previsto en el artículo 66 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al recibir dicho documento asignando al mismo un número de folio de turno que no le correspondía en razón de su naturaleza, como el folio de turno de Juicio de Nulidad, no obstante tratarse de un emplazamiento al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su calidad de tercero llamado a juicio dentro de los autos del Juicio Laboral expediente **471/2014-E1**.

d) El servidor público se abstuvo de remitir a la instancia correspondiente la documentación recibida visible a foja 03 tres de autos del expediente de investigación, en virtud que remitió a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, el oficio ME1/340/2020, firmado por el Licenciado **ISAAC SEDANO PORTILLO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**, no obstante, no tratarse de un Juicio de Nulidad sino de un **emplazamiento al TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, como tercero llamado a juicio dentro de los autos de Juicio Laboral **471/2014-E1**, cuyo trámite no es competencia de las Salas Unitarias de este Tribunal, vulnerando con ello lo que prevé el artículo 66 fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al remitir el documento en cita, a una instancia que no le correspondía conocer.

Por lo que se llega a la conclusión de que, el servidor público presunto responsable no realizó con el debido cuidado sus funciones al tener que haber asignado al documento presentado un número de folio de turno que le correspondía, así como remitir a la instancia correspondiente la documentación receptada en razón de su naturaleza, incumpliendo así con la abstención de cumplimentación de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público. No es óbice a lo anterior, que tal y como lo señaló el servidor público sujeto a procedimiento , al momento de rendir su declaración por escrito en la audiencia inicial al comparecer ante la Autoridad Substanciadora cuando manifiesta:

"...El artículo 135 de la Ley General que rige el procedimiento que nos ocupa, toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad; además las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestran la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a



quienes se imputen las mismas, observando los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad materia y respeto a los derechos humanos.

En el caso concreto tenemos que de la lectura del informe de presunta responsabilidad los hechos atribuidos al quejoso son el recibir como demanda nueva un emplazamiento emitido por el Tribunal de Arbitraje de(sic) Escalafón a este Tribunal de Justicia Administrativa como tercero llamado a juicio y que por ese error no se contestó en tiempo y forma, **sin embargo he de manifestar que no niego que el suscrito recibí como demanda nueva un emplazamiento emitido por el Tribunal de Arbitraje de(sic) Escalafón a este Tribunal de Justicia Administrativa como tercero llamado, pero fue por error, sin embargo no es imputable a mí la falta de atención pronta a dicho escrito, de tal manera que el Tribunal de Justicia Administrativa se encontró en tiempo para contestar la demanda dentro de término de ley.**

Como se observa en actuaciones el denunciante envía al Secretario General de este Tribunal de Justicia Administrativa dicho emplazamiento para que se encargue de la contestación un mes después de que en su Sala se recibiera dicho emplazamiento.

Por otro lado se violentaron mis derechos humanos en la investigación que antecede al presente procedimiento por contravenir lo dispuesto por el artículo decimo cuarto del Acuerdo OIC7A/3704/2018 (sic), por el cual se emiten los Lineamientos para la atención, investigación y conclusión de denuncias en el Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debido a que no se me requirió en la investigación para manifestarme respecto de los hechos que se me imputan y en su caso aportar pruebas que acrediten mi dicho para salvaguardar mis derechos humanos.

Por parte del suscrito no existió dolo ni ha sido sancionado previamente por la misma falta ni por ninguna otra, o al menos que quede firme, de conformidad con el numeral 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...

Asimismo, en el desahogo de la mencionada audiencia inicial la Licenciada **TANIA NAYELI RAMÍREZ GUIZAR**, en representación del servidor público implicado exhibe una impresión que corresponde a la constancia de no sanción administrativa de la Contraloría del Estado de Jalisco, a nombre del



imputado y verbalmente realizo manifestaciones distintas a las realizadas por escrito, de la manera siguiente:

"... respecto de dicha constancia se ofrece como, documental pública, precisamente para acreditar la inexistencia de falta administrativa del servidor público de nombre [REDACTED] tal y como se señaló en la declaración por escrito."

Con relación al argumento del servidor público respecto de los principios legales que debe observar la autoridad investigadora a efecto de demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de la falta administrativa, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas, es decir, los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

A juicio de esta autoridad que resuelve, fueron cumplidos por la autoridad investigadora del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo cual se desprende al hacer el análisis de las actuaciones que conforman el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/20/2020, al actuar conforme lo marca la Ley General de Responsabilidades Administrativas, puesto que es la que regula la actuación de los Organos Internos de Control, la que fue aplicada al fundamentar y motivar su actuación con precisión como lo dispone dicha ley, lo cual se acredita con las constancias que integran el expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/20/2020, el cual hace prueba plena al tenor de lo que dispone el artículo 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, con respecto al señalamiento que hace el presunto responsable en el sentido que:

"...se violentaron sus derechos humanos en la investigación por contravenir lo dispuesto por el artículo décimo cuarto del Acuerdo OIC7AG704/2018 (sic)..."

Al respecto, cabe precisar que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, no prevé la intervención del presunto infractor en la etapa de investigación, ya que dispone que éste intervendrá hasta la segunda de las etapas la cual en términos del artículo 112 de la propia Ley, comienza con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa (que contiene la calificación de la conducta).

Asimismo, el artículo 193 fracción I, de la citada Ley General de Responsabilidades Administrativas, establece que el presunto responsable deberá ser



emplazado personalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y del acuerdo por el que se admite de las constancias del Expediente de presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe en cita.

Ello aunado a que la autoridad tendrá la carga de ejercer la acción dentro de los plazos que la propia ley establece (tres años para faltas no graves o siete para aquellas graves). Y se garantizará el derecho humano a la seguridad jurídica del servidor público presunto responsable a **través del emplazamiento que la autoridad substanciadora en términos del citado artículo 193 fracción I, o en su caso del acuerdo de admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, conforme a la fracción II del mismo precepto legal.** Situación con la cual de acuerdo a lo que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se da plena certeza jurídica al probable responsable.

Se sustenta lo antes mencionado, lo establecido en el proyecto de resolución que emitió la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver el **Amparo en Revisión 269/2021**, de fecha 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, que al respecto establece en el punto 37 de dicho proyecto y textualmente dice lo siguiente:

"...Al respecto cabe precisar que, la referida Ley General de Responsabilidades Administrativas no prevé la intervención del presunto infractor en la etapa de investigación, ya que dispone que este intervendrá hasta la segunda de las etapas, la cual, en términos del artículo 112 de la propia Ley, comienza con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa (que contiene la calificación de la conducta), y en la que serán partes en términos del precepto 166: la autoridad investigadora, el servidor público señalado como presunto responsable y los terceros (pudiendo serlo el denunciante). Así, es hasta esta etapa cuando será emplazado el probable infractor (en la etapa de investigación únicamente deberán atender los requerimientos que formule la autoridad investigadora, en términos del precepto 96). El artículo 193, fracción I, del mismo ordenamiento legal, establece que el presunto responsable deberá ser emplazado personalmente al procedimiento de responsabilidad administrativa, entregándosele copia certificada del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa integrado en la investigación, así como de las demás constancias y pruebas que hayan aportado u ofrecido las autoridades investigadoras para sustentar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa..."



Go 11

Por lo tanto, contrario a lo que argumentó el servidor público, que si el legislador federal no previó la participación del implicado en la etapa de investigación, fue porque hasta ese momento procesal (etapa de investigación) no tiene el carácter de parte dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa, y que lo tendrá una vez que se integre el informe y se admita, momento en el que se le emplazará al procedimiento y se le hará saber la conducta de la que se acusa y la forma en como fue calificada.

Proyecto de sentencia que como **Hecho Notorio** esta autoridad válidamente puede invocar de conformidad con lo que dispone el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia de responsabilidades, con relación a la tesis Jurisprudencial que al efecto se transcribe.

Registro digital: 2018090
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias: Común
Tras: PC VII Ex-LK (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 62. Enero de 2019, Tomo III, página 2027
Tipo: Aislada



HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN.

Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelvan los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA," que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 17.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 6/2017, entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, 6 de noviembre de 2018. Unanimitad de ses votos de los Magistrados Martín Jesús García Monroy, María Isabel Rodríguez Gallagos, María Cristina Pardo Vazquez, Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Sebastián Martínez García y Jorge Toss Capistrán. Ponente Jorge Sebastián Martínez García. Secretario José Vega Luna.

Por otro lado, el servidor público , en la misma audiencia inicial por escrito al realizar su declaración manifestó:



"... En el caso concreto tenemos que de la lectura del informe de presunta responsabilidad los hechos atribuidos al que(eso)(sic) son el recibir como demanda nueva un emplazamiento emitido por el Tribunal de Arbitraje de(sic) Escalafón a este Tribunal de Justicia Administrativa como tercero llamado a juicio y que por ese error no se contestó en tiempo y forma, sin embargo he de manifestar que no niego que el suscrito recibí como demanda nueva un emplazamiento emitido por el Tribunal de Arbitraje de(sic) Escalafón a este Tribunal de Justicia Administrativa como tercero llamado, pero fue un error, sin embargo no es imputable a mí la falta de atención pronta a dicho escrito de tal manera que el Tribunal de Justicia Administrativa se encontrara en tiempo y forma para contestar la demanda dentro del término de ley..."

Al respecto, tal afirmación en nada le beneficia al servidor público responsable ya que corrobora la falta cometida, en virtud de que, el hecho de que **por error** al haber recibido como demanda nueva un emplazamiento emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, como tercero llamado a juicio, no se haya contestado en tiempo y forma la demanda laboral interpuesta, y haber manifestado en el **sentido que no niega haber omitido lo que le mandata la norma**, ello no exime al mismo de cumplir con lo que dispone el citado artículo 66 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Jalisco, tal y como consta en el expediente de investigación TJA EJ/OIC/QD/20/2020, que aportó como prueba la autoridad investigadora, lo que hace que se materialice la hipótesis normativa a estudio, esto es, **que se incumpla con la abstención de acción u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, obligación contenida en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco**, en correlación a los artículos 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y 66 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Aunado que ello constituye un reconocimiento expreso de los hechos que se le imputan, a lo cual merece valor probatorio pleno, a la luz de los artículos 392 y 395 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia de responsabilidades, situación que corrobora la existencia de la infracción que se le atribuye al servidor público, así como su responsabilidad en la comisión de aquella.

Por lo que a la falta prevista en el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, que no se considera una falta grave, sin embargo la conducta del servidor público incoado se trata de errores inexcusables en la labor que le fue encomendada, sirviendo de apoyo de manera análoga a lo anterior las siguientes tesis con registro digital 197486, número P.CXLVII/97,



87
12

consultable en el Tomo VI, octubre de 1997, página 188, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"...NOTORIA INEPTITUD O DESCUIDO COMO CAUSA DE RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 131 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El referido precepto, en la fracción aludida, dispone que será causa de responsabilidad para los servidores públicos de dicho Poder, actuar con notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar. El sustento de la notoria ineptitud es el error inexcusable, el que deberá valorarse tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del agente, tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Poder Judicial de la Federación y, específicamente, en el órgano jurisdiccional en que labore; asimismo, resulta relevante para llegar a la calificación del error inexcusable, apreciar otros factores, como lo son: la carga de trabajo con que cuente el juzgado o tribunal; la premura con que deban resolverse los asuntos, dados los términos que para ese fin marca la ley; la complejidad de los mismos, sea por el volumen, por la dificultad del problema jurídico a resolver o por ambas cosas; y en general, todas aquellas circunstancias que tengan relación con los elementos materiales y humanos con que cuente el juzgador para apoyarse en su actividad como tal; pues sólo así se podrá llegar a una conclusión que revele precisamente la ineptitud o descuido del funcionario en virtud de la Comisión de errores inexcusables. Es preciso señalar que la notoria ineptitud o descuido inexcusable puede manifestarse en cualquier etapa o faceta de la actividad judicial, bien sea en la meramente administrativa o de organización del órgano jurisdiccional, al sustanciar los procedimientos a su cargo, o al dictar las resoluciones con que culminan dichos procedimientos..."

ORGANO INTERNO
DE CONTROL

Revisión administrativa 1/97. 25 de agosto de 1997. Unanimidad de diez votos (Impedimento legal presidente José Vicente Aguinaco Alemán). Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Juan José Franco Luna.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de octubre en curso, aprobó, con el número CXLVIII/1997, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a trece de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Registro digital: 2012409
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.10a.A.73 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2896
1 p: A la ca

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. MODALIDADES Y FINALIDAD DEL SISTEMA RELATIVO CONSTITUCIONALMENTE PREVISTO.

Los artículos 108 a 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que conforman su título cuarto, denominado: "De las responsabilidades de los servidores públicos, particulares vinculados con faltas administrativas graves o hechos de corrupción, y patrimonial del Estado", intentan robustecer el Estado de derecho; luchar contra la impunidad; **dar eficacia y eficiencia en el servicio público;** que impere la



igualdad de todos frente a la ley; que nadie pueda sustraerse al imperio de ésta; que se combata la ilegalidad y la corrupción; y, definir las obligaciones políticas y administrativas de los servidores públicos frente a la sociedad y el Estado, a través de un sistema de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene cuatro modalidades: civil, penal, política y administrativa; cuyos respectivos procedimientos se llevan a cabo en forma autónoma y que tiene como finalidad salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, economía y eficacia en la prestación del servicio y en favor de los intereses de la sociedad.

En efecto, la acción que realizó el servidor público es contraria a los principios contenidos en el precepto ya invocado, puesto que tal falta no solo demerita la imagen del servicio por parte de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino que afecta directamente a los intereses precisamente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el caso en concreto que nos ocupa, pues aun cuando eventualmente al servidor público aquí implicado no le sea imputable la falta de atención al escrito de demanda notificado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la conducta del servidor público sujeto a procedimiento, entorpeció la correcta y oportuna atención de dicha demanda, dado el descuido en el desempeño de las funciones o labores que debe realizar, el sustento y justificación de la omisión para llevar a cabo las funciones como parte del personal de la Oficialía de Partes del Tribunal establecido para ello, el servidor público la sustenta en el hecho **que fue por error**, sin embargo, resulta relevante para llegar a la calificación de la falta, que se debe apreciar otros factores, tomando en cuenta los antecedentes personales, profesionales y laborales del incoado; tales como su preparación, honorabilidad, experiencia y antigüedad tanto en el ejercicio profesional en el Tribunal y en específico en el Área de su adscripción, es decir, la Oficialía de Partes, además resulta relevante para llegar a la conclusión específica de la falta, otros factores más, como lo son precisamente que el personal de las Oficialías de Partes son servidores públicos que, aun cuando pertenecen a la rama jurisdiccional, realizan funciones materialmente administrativas vinculadas directamente con la recepción, registro y turno de las promociones vinculadas con los órganos jurisdiccionales, a los que se encuentran adscritos, asimismo los encargados (personal) de las oficialías de partes de las autoridades están obligados a cumplir con la garantía de legalidad, pues cuando reciben un documento, no realizan un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal, **regulado precisamente por la garantía de legalidad.**

Lo anterior tiene sustento de manera análoga con lo señalado en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente registro digital y voz:



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco



ORGANISMO INTERNO
DE CONTROL

88
13

EXPEDIENTE RES. TJAEJ/OIC/RESP/12/2021
EXPEDIENTE INS. TJAEJ/OIC/OD/00/2020
Asunto: Serenito Rescisión.

Registro digital: 162532
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Constitucional
Tesis: Za/J. 5/2011
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 793
Tipo: Jurisprudencia

OFICIALES DE PARTES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO SUS ENCARGADOS RECIBEN DOCUMENTOS EN DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO, DEBEN INVENTARIAR LOS ANEXOS.

Conforme al Código Fiscal de la Federación, el trámite y resolución del recurso de revocación corresponden a la autoridad competente, quien puede realizar los actos que ello implica por sí o a través de diversas autoridades y personal subalterno, las que se encuentran obligadas a cumplir con la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, dentro del personal subalterno se encuentran los encargados de las oficinas de partes, quienes al estar constreñidos a satisfacer dicha garantía constitucional, cuando reciben un documento en desahogo de un requerimiento no deben realizar un mero acto material, similar al de una oficina de mensajería, sino uno de carácter formal. Así, dichos encargados no sólo deben asentar la fecha y hora de recepción del documento de que se trate y señalar el número de anexos, sino que están obligados a verificar que el escrito esté dirigido a la autoridad a la que están adscritos, que se trate de un documento original con firma autógrafa del promotor, así como el número de copias y, en su caso, las documentales acompañadas, y sin cambiar su contenido, inventariarlas para no dejar duda sobre lo recibido, otorgando así certeza a los gobernados. De esta manera, en el acuse de recibo correspondiente tendrán que precisar tales datos, para verificar lo que efectivamente se agregará al expediente respectivo.

Contradicción de tesis 395/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito, 8 de diciembre de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

En la parte final de su escrito de declaración exhibido por el Servidor Público [redacted] en la audiencia inicial invoca en su beneficio el supuesto previsto en el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que textualmente prevé:

"Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que correspondiera siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa..."*

Sin embargo, cabe destacar que, del texto de dicho precepto, se advierte que si bien el legislador estableció la posibilidad de que los órganos facultados se abstengan de imponer sanción a un servidor público, también dejó claro que esto es potestativo del Órgano Interno de Control, ya que al establecer:

*"Artículo 77. "...Los Órganos internos de control **podrán** abstenerse de imponer la sanción que correspondiera siempre que el servidor público:*

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa..."*



Es decir, la ley deja expedita la facultad a los citados Órganos Internos de Control, para abstenerse de imponer sanción o de hacerlo, según sea el caso y la gravedad del acto, en consecuencia a juicio de esta autoridad resolutora, en virtud de la falta cometida y de la trascendencia de los hechos, resulta inaplicable el precepto invocado por el servidor público, ya que la abstención del acto que implicó en el cumplimiento de la disposición jurídica relacionada con el servicio público, consistente en remitir a la Cuarta Sala Unitaria el oficio **ME1/340/2020**, firmado por el **Licenciado ISAAC SEDANO PORTILLO**, en su carácter de **Secretario General del Tribunal de Arbitraje y Escalafón**, no obstante, de no tratarse de un Juicio de Nulidad sino de un **emplazamiento al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, como tercero llamado dentro del Juicio Laboral 471/2014-E1, cuyo trámite no es competencia de las Salas Unitarias, por lo que ello no queda a opinión del servidor público aquí implicado como personal de la Oficialía de Partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de ahí que se afirma que el precepto invocado es inaplicable.

Razón por la cual esta autoridad substanciadora y resolutora, no se encuentra en el supuesto que prevé el artículo 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para efectos de abstenerse de imponer la sanción correspondiente, tal y como lo pretende el Servidor Público sujeto a procedimiento.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto, es evidente que quedaron materializados los elementos contemplados en el artículo 48, numeral I, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que esta resolutora concluye que resulta fundado lo señalado por la autoridad investigadora dentro de su informe de presunta responsabilidad administrativa que obra a fojas 1 a la 8 del presente procedimiento.

Por lo tanto, esta resolutora determina que el servidor público
 contravino con la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, obligaciones que contempla el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que son catalogadas como NO GRAVES, pues como se puede apreciar del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente de investigación, dicho servidor público fue omiso en:



a). Recibir en los días y horario de atención al público o de labores del Tribunal los escritos iniciales, la documentación y escritos posteriores al inicial que se presenten al Tribunal, **asignando a los mismos el número de folio que los corresponda;**

b). **Remitir a las dependencias o instancias correspondientes** la documentación receptada el día anterior con los escritos, oficios y demás anexos presentados, excepción hecha de aquella que por su naturaleza sea menester remitir en cuanto acontezca su presentación, la que habrá de turnar de inmediato.

En los términos que establece el artículo 66 del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo cual refleja descuido en el ejercicio de sus funciones, que ocasionó una deficiencia en el servicio al haber sido omiso en el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que le correspondían, pues atentó contra el principio de eficiencia que rige el servicio público que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, atentando su actuar además contra el diverso principio de legalidad.

En tal virtud, se admite que el servidor público, es responsable administrativamente de la conducta que se le imputó como irregular siendo procedente que esta resolutoria determine la sanción que se le ha de imponer conforme a lo establecido por los numerales 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, supuestos normativos que estatuyen lo siguiente:

"Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer uno o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siémpre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales, en caso de que se imponga



como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II. Las condiciones externas y los medios de ejecución, y
- III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Conforme a lo anterior, para proceder a la individualización de la sanción, es necesario tomar en consideración los elementos de empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público [redacted] al momento de los hechos, el nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, la antigüedad en el servicio, condiciones externas y los medios de ejecución, así como la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones que a continuación se valoran:

- a) Empleo cargo o comisión que desempeñaba el servidor público [redacted] [redacted] al momento de los hechos; de autos del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/20/2020, se desprende que, al momento de los hechos, era servidor público del TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, con nombramiento de SECRETARIA "B" SUPERNUMERARIO con adscripción a la SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
- b) NIVEL JERÁRQUICO Y ANTECEDENTES DEL ÍNFRACTOR Y ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO: De las folios 43, y 74 del expediente de investigación TJAEJ/OIC/QD/20/2020, ingresó a laborar al Tribunal de Justicia Administrativa el día 28 veintiocho de abril del 2015 dos mil quince, y haciendo una revisión de los procedimientos instaurados por este Órgano Interno de Control en contra de los servidores públicos adscritos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se aprecia que dentro del expediente de responsabilidad TJAEJ/OIC/RESP/01/2020, seguido en contra del servidor público [redacted] [redacted] se le impuso la sanción consistente en **Amonestación Privada** por contravenir lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mediante resolución definitiva de fecha 22 veintidós de



marzo del año 2021 dos mil veintiuno, sin embargo contra dicha resolución el servidor público interpuso en primer orden recurso de revocación, el cual fue resuelto por esta Autoridad Substanciadora con fecha **10 diez de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno**, en la que se confirmó dicha resolución, la que a su vez fue recurrida por el mismo servidor público promoviendo **Juicio Contencioso** solicitando la **Nulidad** de la citada resolución de fecha 10 diez de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno, que para tal efecto correspondió conocer a la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en expediente **02/2022 JC-SEA**, dentro del cual aún no se emite la sentencia definitiva correspondiente, por lo que de momento no se considera la existencia de la reincidencia al no haber incurrido en una infracción que haya sido sancionada y **hubiere causado ejecutoria** de conformidad con lo que dispone el artículo 76 último párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, al no existir como antecedente sanción por esa causa que haya causado ejecutoria se considera que **no cuenta con sanción administrativa en su contra** como consta a foja 44 del expediente de investigación señalado.

De la audiencia inicial celebrada con fecha **24 veinticuatro** de junio de 2022 dos mil veintidós, y de las constancias que obran en el expediente de investigación se desprende, el servidor público: que al momento de los hechos contaba con un nombramiento definitivo, que le fue otorgado desde el 01 uno de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, y con categoría de supernumerario desde el 28 veintiocho de abril del año 2015 dos mil quince, por lo que se infiere que **cuenta con la experiencia suficiente para realizar la actividad que desempeña y que al momento de los hechos no cumplió a cabalidad con lo señalado en el artículo 66 fracciones II y VII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el sentido de:**

**Artículo 66. La persona encargada del área de Oficina de Partes tendrá las siguientes atribuciones:*

II. Recibir en los días e horario de atención al público o de labores del Tribunal los escritos iniciales, la documentación y escritos posteriores al inicial que se presenten al Tribunal, asignando a los mismos el número de folio que les corresponda;

VII. Remitir a las dependencias o instancias correspondientes la documentación receptada el día anterior con los escritos, oficios y demás anexos presentados, excepción hecha de aquella que por su naturaleza sea menester remitir en cuanto acontezca su presentación, la que habrá de turna de inmediato.



c) Por lo que se refiere a las condiciones exteriores y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de la acción u omisión y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta administrativa, así como los medios empleados para ejecutarla.

Pues bien, el bien jurídico que se tutela en el caso, en esencia son los **principios de eficacia y eficiencia** que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que se vieron lesionados al configurarse la falta administrativa en correlación al artículo 66 fracciones II y VII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que señala:

"... Artículo 66. La persona encargada del área de Oficialía de Partes tendrá las siguientes atribuciones:

II. Recibir en los días y horario de atención al público o de labores del Tribunal los escritos iniciales, la documentación y escritos posteriores al inicial que se presenten al Tribunal, asignando a los mismos el número de folio que les corresponda;

VII. Remitir a las dependencias o instancias correspondientes la documentación recibida el día anterior con los escritos, oficios y demás anexos presentados, excepción hecha de aquella que por su naturaleza sea menester remitir en cuanto acontezca su presentación, la que habrá de turnar de inmediato."

Esto atendiendo a que quedó demostrado el servidor público , omitió los actos que se le atribuyen como causa de responsabilidad administrativa, puesto que se abstuvo de asignar al escrito o documento presentado ante este Tribunal un número de folio que le correspondía, toda vez que, el denunciado recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el día 25 veinticinco de septiembre del 2020 dos mil veinte, a las 14:43 horas el oficio ME1/340/2020, firmado por el **Licenciado ISAAC SEDAMO PORTILLO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**, elaborando la impresión de turno que le asigno el número de expediente 2566/2020 del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, no obstante tratarse de un emplazamiento al **TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, como tercero llamado a juicio dentro de los autos del Juicio Laboral número de expediente 471/2014-E1, del citado Tribunal de Arbitraje y Escalafón, connerando lo previsto en el artículo 66

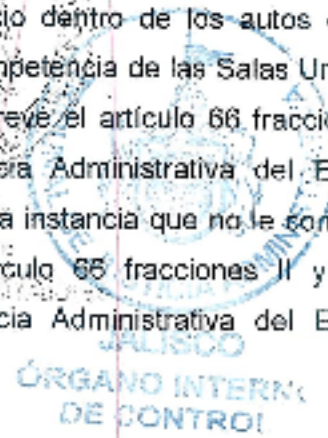


fracción II del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al recibir dicho documento asignando al mismo un número de folio de turno que no le correspondía en razón de su naturaleza, como el folio de turno de Juicio de Nulidad, no obstante tratarse de un emplazamiento al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su calidad de tercero llamado a juicio dentro de los autos del Juicio Laboral expediente 471/2014-E1.

Asimismo, el servidor público , se abstuvo de remitir a la instancia correspondiente la documentación recibida visible a foja 03 tres de autos del expediente de investigación, en virtud que remitió a la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal, el oficio MEN/340/2020, firmado por el Licenciado **ISAAC SEDANO PORTILLO**, en su carácter de **SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**, no obstante, no tratarse de un Juicio de Nulidad sino de un ~~emplazamiento al TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO~~, como tercero llamado a juicio dentro de los autos del Juicio Laboral 471/2014-E1, cuyo trámite no es competencia de las Salas Unitarias de este Tribunal, vulnerando con ello lo que prevé el artículo 66 fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al remitir el documento en cita a una instancia que no le correspondía conocer, como lo establece el citado Artículo 66 fracciones II y VII del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

ELIMINADO 1

N55-ELIMINADO 1



Lo que ocasionó, como quedó precisado en el considerando anterior, que contraviniera con la obligación de cumplir con máxima diligencia el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, obligaciones que contempla el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco y que son catalogadas como NO GRAVES, causando con su actuar, que se entorpeciera la actividad jurisdiccional, sin existir justificación legal o administrativa, lo que atentó contra los principios de **eficacia y eficiencia** que establece el numeral 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- d) REINCIDENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES: De los autos del expediente de responsabilidad TJA EJ/OIC/RESP/01/2020, se advierte que el presunto responsable cuenta con sanción administrativa consistente en **Amonestación Privada**, por contravenir lo dispuesto en el artículo 48 numeral



1. fracción VIII. de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, mediante resolución de fecha 27 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, sin embargo, la misma no ha causado ejecutoria en virtud del Juicio Contencioso promovido por el servidor público que para tal efecto conoce la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal, dentro del expediente **02/2022 JC-SEA**, en el que aún no se emite resolución definitiva, por lo que de momento no se considera la existencia de la reincidencia al no haber incurrido en una infracción que haya sido sancionada y **hubiese causado ejecutoria** de conformidad a lo que dispone el artículo 76 último párrafo de la ley General de Responsabilidades Administrativas, y al no existir como antecedente sanción por esa causa se considera que no cuenta con sanción administrativa en su contra, en consecuencia se establece que **NO ES REINCIDENTE**.

En mérito de las consideraciones que anteceden, y atendiendo además a la conveniencia de suprimir prácticas que impidan el correcto actuar de los servidores públicos como lo son el acatamiento de los principios de eficacia y eficiencia que contemplan el numeral-7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta resolutoria estima que debe de imponerse al servidor público infractor la sanción consistente en **AMONESTACIÓN PRIVADA** con base a lo previsto por los numerales 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta sanción se ejecutará de forma inmediata en términos de lo dispuesto por el numeral 208 fracción XI, y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, debiéndose notificar la presente resolución a su superior jerárquico e inscribirse dicha sanción en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional de conformidad a lo dispuesto por el numeral 27 cuarto párrafo del ordenamiento legal en cita. Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado en lo dispuesto por los numerales 7 fracción I, 76 último párrafo, 202 fracción V, 203, 205, 206, 207, 208, 222, 223 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Responsabilidades Administrativas es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- El suscrito Licenciado José León Carrillo Negrete, en mi carácter de Titular del Área de Responsabilidades, como Autoridad Resolutoria del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente asunto en los términos del Considerando Primero de esta resolución.



SEGUNDO.- Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento atribuida al servidor público **N56-ELIMINADO 1** **N57-ELIMINADO 1** al convenir lo dispuesto por el artículo 48, numeral 1, fracción VIII de la **Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco**, consistente en **Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público.**

TERCERO.- Se impone al servidor público **N58-ELIMINADO 1** **N59-ELIMINADO 1** la sanción consistente en **AMONESTACION PRIVADA**, la cual deberá ejecutarse por el superior jerárquico del servidor público al momento de los hechos, solicitándose a este último que en auxilio y colaboración de esta autoridad informe mediante escrito una vez que se cumplimente la sanción para lo cual se le corre traslado de la presente resolución a su superior jerárquico en términos del artículo 120 fracción III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CUARTO.- Conforme a lo señalado en el artículo 188, 190 y 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **notifíquese personalmente**, la presente resolución al servidor público responsable **N60-ELIMINADO 1** **N61-ELIMINADO 1** al Jefe inmediato del mismo, mediante oficio para los efectos de su ejecución y al Denunciante **Magistrado ARMANDO GARCÍA ESTRADA, Titular de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, únicamente para su conocimiento, en los términos ordenados en autos.

QUINTO.- Regístrese en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, la sanción administrativa impuesta a **N62-ELIMINADO 1**, como lo dispone el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTO.- Gírese atento oficio al Titular de la Contraloría del Estado de Jalisco, a efecto de que se inscriba en la base de datos de registro de sanciones la aquí impuesta al servidor público **N63-ELIMINADO 1** remitiéndole copia certificada de la presente resolución, en la que se resuelve la **AMONESTACION PRIVADA**, prevista en el artículo 75 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SÉPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Área de Recursos Humanos de este Tribunal para la ejecución de la sanción impuesta al servidor público, debiendo agregar la resolución al expediente laboral para constancia



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

OIC
ORGANO INTERNO
DE CONTROL

EXPEDIENTE RFSP: JAEJ/OIC/RESP/12/2021
EXPEDIENTE INV: JAEJ/OIC/QD/20/2020
Asunto: 5a emisión Resolución.

de la misma, en los términos del artículo 208 fracción XI con relación a 222 y 223 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y una vez hecho lo anterior proporcione las constancias de ejecución correspondientes.

OCTAVO.- Devuélvase el expediente de investigación **T JAEJ/OIC/QD/20/2020**, a la Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió El **Lic. José León Carrillo Negrete**, Titular del Área de Responsabilidades adscrito al Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, autoridad resolutora quien actúa ante los testigos de asistencia C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral número [REDACTED] y el C. CÉSAR ALBERTO QUEVEDO SUÁREZ, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con código identificador de credencial [REDACTED], quienes dan fe de la presente resolución.

LIC. JOSÉ LEÓN CARRILLO NEGRETE

TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES
DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE JALISCO.

N65-ELIMINADO 11

TESTIGOS

[Signature of Alicia Yadira Gaona Sánchez]

C. ALICIA YADIRA GAONA SÁNCHEZ
N67-ELIMINADO 11

[Signature of César Alberto Quevedo Suárez]

C. CÉSAR ALBERTO QUEVEDO SUÁREZ

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los

FUNDAMENTO LEGAL

artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

21.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

22.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

23.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

24.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

25.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

26.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

27.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento

FUNDAMENTO LEGAL

Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

28.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

29.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

30.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

31.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

32.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

33.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

34.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

35.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

36.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

37.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

38.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

39.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

40.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

42.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

43.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

44.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

45.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

46.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

47.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

48.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

49.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

50.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

51.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

52.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

53.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

55.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

56.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

57.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

58.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

59.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

60.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

61.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

62.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

63.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

64.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

65.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

66.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

67.- ELIMINADA la Clave de elector, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2

FUNDAMENTO LEGAL

fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."